

STS 40/1931, de 26 de enero

Tipo de órgano:Tribunal Supremo

Tipo de resolución:Sentencia

Fecha:26/01/1931

Ponente:Enrique Robles Nisarre

Nº de resolución y año:40/1931

En la villa y Corte de Madrid, a 26 de enero de 1931; en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. [...], D. [...] y D. [...], contra sentencia pronunciada por la Audiencia de [...] en causa seguida a los mismos y cuatro más, a instancia de D. [...], en el Juzgado instructor de [...], por el delito de injurias.

Resultando que la referida sentencia, dictada en 2 de noviembre de 1929, contiene los siguientes:

Primero. «Resultando probado que el Ayuntamiento de..., en sesión extraordinaria, celebrada el día 12 de Enero de 1928, adoptó, entre otros acuerdos, el de consignar un voto de censura para el Secretario querellante, D. ..., cuyo voto con lo demás acordado en dicha sesión y según aparece de la certificación del acta que obra al folio 3 del sumario, es del tenor literal siguiente: «El señor..., pide que conste en acta la satisfacción unánime con que este Ayuntamiento ve y vio siempre la beneficiosa labor desplegada por la Excma. Diputación Provincial en defensa de los intereses de este Municipio, para el cual, y especialmente para su dignísimo Presi-Excma. Diputación Provincial en defensa de los intereses de esta provincia desde su advenimiento, solicita un voto de gracias y reconocimiento. En cambio, me es doloroso el hacerlo, pero siguiendo el proverbio que dice a Dios lo que es de Dios, etc..., no puedo usar de las mismas alabanzas para con cierto funcionario de este Ayuntamiento que, siguiendo las huellas de Judas, ha venido a depositar siempre su grano de hiel en todos los entusiasmos y optimismos de las personas que han venido sucediendo en el meritorio y digno cargo de Concejal. Me refiero al Secretario, Sr. [...], para el cual pido a la Excma. Corporación un voto de la más acre censura, por estimar que con sus intenciones, nada santas, perjudica el sagrado bienestar del Municipio. El señor D. [...] vota en contra de la proposición del señor [...] en cuanto a lo que se refiere al Sr. Secretario. Todos los demás Sres. Concejales abundan en la misma opinión del señor [...], estando en un todo conformes con lo manifestado por dicho señor». Cuyo voto de censura, en los términos que aparecen transcritos, fue propuesto y dictado por el entonces Teniente Alcalde, y hoy procesado, D. [...], y votando y manifestando su conformidad al mismo por los demás Concejales procesados, que también asistieron a la sesión: D. [...], Alcalde a la sazón; D. [...], D. [...], D. [...] y D. [...], contra el D. [...], que era y sigue siendo actualmente Secretario del referido Ayuntamiento, que habiendo actuado en dicha sesión como

Secretario accidental el Oficial Mayor señor [...], apareciendo así bien justificado que en el borrador del acta de dicha sesión se había incluido la frase ineptitud, que fue suprimida después en el acta, a lo que se prestaron los señores Concejales procesados, sin que conste acreditado debidamente si la supresión obedeció a gestiones del propio querellante o por oficiosidad de otras personas, ni en todo caso que el señor [...] aceptara y se conformara con el voto de censura después de suprimido el calificativo de inepto que se le atribuye, no apareciendo tampoco que dicho Secretario en su actuación de tal dificultara la labor del Ayuntamiento ni entorpeciera concursos o iniciativas o proyectos de los Concejales ni motivara incidentes que al parecer surgieron entre la Corporación y alguna autoridad local o provincial, ni consta, por último, que hubiese procedido en forma censurable para que los Concejales procesados llegaran a creer con fundamento serio que a él fueran debidos entorpecimientos que pudieran haber surgido con motivo de la gestión municipal. Segundo. Resultando también probado que el pleno del Ayuntamiento de ... celebró otra sesión, en fecha 26 del mismo mes y año, cuya certificación del acta es del tenor literal que sigue: «Se dio asimismo cuenta del escrito de D. ..., Secretario de este Ayuntamiento, pidiendo la nulidad del voto de censura acordado en la sesión del pleno del día 12 de actual, en cuyo escrito recayó la providencia, que dice así: «Se tiene por presentado el anterior escrito, y no refiriéndose para nada el artículo 127 del Estatuto Municipal al caso de que se trata, no pudiendo dar trámite a un recurso de la índole que se pretende entablar porque no lo establece dicho Estatuto y, sobre todo, siendo el presente extemporáneo e improcedente, recurrir en cualquier forma contra lo que se menciona por el recurrente, no ha lugar por ahora a cursar dicho escrito y recurso, y en su caso se acordará. Lo dispuso y firma el Sr. Alcalde de [...] a 25 de enero de 1928.— De su orden, el Secretario accidental, [...]». Abierta discusión, el señor... ruega al señor... que haga el favor de explicar los motivos que le indujeron a pedir el voto de censura, uniéndose a este ruego los señores [...] y [...]. El señor [...] contesta que no se cree obligado a dar tal explicación. El señor [...], dice que le llama la atención máxime que, en cuanto ocupó el cargo de Alcalde, no tuvo del señor [...] motivos para creer los cargos que se le hacen. El señor [...] pide se haga constar un voto de gracias para el señor [...] por su valentía en proponer el voto de censura para el señor [...] dice, ¿por qué no se explica en sesión? El señor [...] manifiesta que cuando un empleado no cumple se le castiga y que puede ir al recurso. El señor [...] dice que si va al recurso tanto peor para el señor [...], pues se le echará. El señor [...] dice que sin motivos no puede echarsele. El señor [...] manifiesta que si no hay motivos se le buscan. Discutido el asunto se acuerda, de conformidad con la providencia del señor Alcalde, con el voto en contra de los señores [...], [...], [...] y [...], sin que de la certificación de tal acta aparezca indicado, salvo de lo que aparece del Cuerpo de la misma, quiénes fueron los Concejales que asistieron a tal sesión».

Resultando que la Audiencia condenó a los procesados, como autores de un delito de injurias graves, sin publicidad, previsto en los artículos 627 y números tercero y cuarto del 628, y castigado en el párrafo segundo del artículo 629, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena a cada uno de ellos de seis meses de destierro a 150 kilómetros de la ciudad de [...] y a la multa de 1.000 pesetas, accesorias durante el tiempo de la condena y costas por iguales partes. Resultando que por la representación de los condenados D. [...], D. [...] D. [...] y D. [...], se interpuso recurso de casación por infracción de ley, que fundó en los números primero,

cuarto y sexto del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alegando como motivos:

Primero. Infracción de los artículos 627 y números tercero y cuarto del 628 del Código Penal, por aplicación indebida, toda vez que el delito de injurias, por ser esencialmente circunstancial, se caracteriza de especial modo por la intención de los del agente que debe deducirse y graduarse, más que por la significación gramatical y vulgar de las frases o conceptos emitidos, por los accidentes del sitio o lugar, la ocasión y la forma en que se vierten y los antecedentes o causas a que obedecen para conocer así su verdadero alcance y significación: de todo lo cual se desprende que para que el delito de injurias tenga vida legal no basta que las expresiones proferidas sean mortificantes u ofensivas para la persona a quien se dirijan, sino que es preciso que vayan directamente encaminadas a deshonrarla, menospreciarla o desacreditarla.

Segundo. Infracción de los artículos 1º y 26 del vigente Código Penal y aplicación indebida de los artículos 627 y números tercero y cuarto del 628, toda vez que el voto de censura lo presentó un concejal, y siendo esto así, no debe estimarse a los demás concejales en la situación de autores, ya que siendo injuriosa la frase, la injuria existe aún sin recaer acuerdo.

Tercero. Infracción del artículo 857 del vigente Código Penal, por indebida aplicación, toda vez que la Sala sentenciadora afirma la existencia del delito producido en un acuerdo del Ayuntamiento de [...], y como en el vigente Código Penal se apunta el principio de la responsabilidad criminal de las colectividades o personas jurídicas, no es equitativo que se castigue un solo delito con ocho penas, infringiendo así el citado artículo 847, si es que se considera más beneficiosa la legislación del Código actual cuando la pena aplicable sería la del Código de 1870.

Resultando que instruidos del recurso el Sr. Fiscal y el Letrado de la parte recurrida, lo impugnaron en el acto de la vista.

Visto, siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Enrique Robles Nisarre.

Considerando que el delito de injurias, por ser esencialmente circunstancial, precisa para determinar su existencia y graduar su intensidad que se tenga en cuenta no sólo el sentido gramatical y acepción común de las palabras pronunciadas o consignadas en escritos sino también el propósito de quien las dirige, y como tal intención es elemento de orden puramente interno para que pueda ser debidamente determinado y conocido, habrá de tenerse en cuenta los antecedentes que las motivaron, el lugar, la ocasión y circunstancias que concurrieron, así como la forma de su expresión, pues sólo en el caso de que el agente se propusiera la deshonra, descrédito o menosprecio de la persona a quien se dirijan tendrá vida legal la infracción punitiva de que se deja hecha mención.

Considerando que aplicada la anterior doctrina, que es la que constantemente tiene proclamada esta Sala, se evidencia que en el presente caso no concurren los elementos esenciales que caracterizan la figura delictiva antes indicada, pues los firmantes del voto de censura dirigido

contra el Secretario del Ayuntamiento de..., señor ..., ejercitando un derecho que tenían se limitaron a señalar los motivos que les habían impulsado para tomar tal determinación examinando la conducta del referido funcionario municipal durante el tiempo del ejercicio de su cargo y pretendiendo justificar así su deseo de que no continuase en el mismo, sin que del conjunto de todo lo consignado en dicho documento ni en ninguna de las indicaciones que en él aparecen haya frase ni concepto que perjudiquen a la honorabilidad del referido señor..., ya que la frase de Judas se emplea en el sentido, según determinadamente se expresa, de haber dificultado todos los entusiasmos e iniciativas de cuantos fueron Concejales en dicha localidad y las intenciones nada santas se refieren a que perjudicaba la marcha beneficiosa del Municipio.

Considerando que por las precedentes consideraciones debe estimarse el actual recurso y anulando la sentencia por el mismo impugnada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. [...], D. [...], D. [...] y D. [...], contra la expresada sentencia, que casamos y anulamos, con las costas de oficio, y devuélvase el depósito constituido; comuníquese esta resolución, y la que seguidamente se dicte a la Audiencia de [...] para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Félix Ruz Cara, Enrique Robles, Antonio de Lara Derqui, José Porcel y Guillermo Santugini.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Enrique Robles Nisarre, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo Criminal, en el día de hoy: de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid, 26 de enero de 1931. Félix A. Valdés.